

EL CONVENIO DE ESTOCOLMO Y SU EFECTO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CHILENO

RAÚL F. CAMPUSANO
Universidad del Desarrollo

I. INTRODUCCIÓN

En mayo de 2001, Chile firmó en la ciudad de Estocolmo, el Tratado sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, COPs¹.

El Consejo de Administración del PNUMA, en su decisión 19/13 de febrero 1997 acordó convocar a un Comité Intergubernamental de Negociación, CIN, con el mandato de preparar un Instrumento Internacional Jurídicamente Vinculante para la aplicación de medidas internacionales respecto de ciertos contaminantes orgánicos persistentes, comúnmente denominados “la docena sucia” compuesta por 8 plaguicidas: aldrin, clordano, DDT, dieldrin, endrin, heptaclor, mirex y toxafeno; 2 compuestos químicos de uso industrial: hexaclorobenceno y bifenilos policlorados, PCBs, y 2 sub-productos: dioxinas y furanos. Además acordó establecer criterios para la incorporación de nuevos compuestos al actual listado. Para tal efecto se constituyó un Comité Intergubernamental de Negociación y se llevaron a cabo 5 reuniones preparatorias: 1998 Montreal, 1999 Nairobi, 1999 Roma, 2000 Bonn, 2000 Johannesburg, culminando el proceso en mayo 2001 en Estocolmo donde se adopta el tratado bajo el nombre de “Convenio de Estocolmo”².

¹ El Centro Nacional del Medio Ambiente, CENMA, se encuentra desarrollando un estudio sobre la implementación en Chile del Convenio de Estocolmo. El autor participa en el equipo del mencionado estudio y desea agradecer al Director ejecutivo del CENMA, ingeniero Raúl Morales; la Jefa de programas, ingeniera Regina Massai; a los investigadores ingeniera Carmen Gloria Palma, ingeniero Alfredo Rihm; e ingeniero Jaime Escobar, y a los demás investigadores que participaron en el trabajo. También agradece a la doctora Patricia Matus y la ingeniera Nella Marchetti. Por supuesto, como en todo trabajo de esta naturaleza, la responsabilidad por las afirmaciones vertidas son de responsabilidad exclusiva del autor.

² MARCHETTI, Nella, *Tratado de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, COPs*, en sitio web www.conama.cl Santiago, julio 2001.

En su conjunto, los tratados de Basilea, Rotterdam y Estocolmo constituyen la base de lo que ha venido en conocerse como “Agenda Química” y que regula aspectos centrales relacionados con sustancias químicas y peligrosas.

A través del Convenio de Basilea, las partes se comprometen a reducir la cantidad de residuos transportados para tratarlos y disponerlos lo más cerca posible del lugar donde fueron generados. El convenio prevé la creación de centros regionales de Capacitación y Transferencia Tecnológica.

Su fecha de adopción es el 22 de marzo de 1989. Entró en vigencia el 5 de mayo de 1992. Chile adoptó el Convenio a través del DS 685 del 13 de octubre de 1992 (promulgado y publicado esa fecha).

El Convenio de Rotterdam es un instrumento vinculante que establece y regula un procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional.

Su finalidad es promover la responsabilidad compartida y los esfuerzos conjuntos de las partes en el ámbito del comercio internacional de ciertos productos químicos peligrosos para proteger la salud humana y el medio ambiente facilitando el intercambio de información sobre sus características y estableciendo un proceso nacional de adopción de decisiones de importación y exportación.

Su aprobación es de fecha 10 de septiembre de 1998. Chile firmó el convenio el 11 de septiembre de 1998 y no ha sido ratificado. (Se encuentra en el Congreso). Aún no entra en vigencia y hasta la fecha menos de veinte Estados lo han ratificado.

II. ANTECEDENTES Y CONTEXTO DEL CONVENIO DE ESTOCOLMO

El artículo 1 del convenio establece el objetivo del convenio señalando que “Teniendo presente el principio de precaución consagrado en el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, el objetivo del presente Convenio es proteger la salud humana y el medio ambiente frente a los contaminantes orgánicos persistentes”.

Las propiedades que caracterizan a los POPs son: la persistencia en el ambiente, la bioacumulación y la capacidad de transportarse a largas distancias desde la fuente emisora provocando efectos nocivos a escala global. Se caracterizan por su lipofilia, persistencia y semivolatilidad. Estas características determinan que dichas sustancias puedan permanecer durante mucho tiempo en el medio ambiente y recorrer largas distancias. Se los conoce también por su capacidad de bioamplificación y bioconcentración en condiciones normales del medio ambiente, por lo que pueden alcanzar concen-

traciones toxicológicas importantes³.

Estos compuestos son generados por actividades antropogénicas distinguiéndose entre ellos tres tipos: productos químicos utilizados como plaguicidas; productos químicos de uso industrial; y subproductos secundarios a procesos de combustión incompleta o a impurezas de compuestos primarios. Los dos primeros tipos corresponden a productos intencionalmente generados por el hombre, mientras que la tercera categoría corresponde a sustancias producidas involuntariamente, sin utilidad en la práctica y son no deseados⁴.

La ratificación del Convenio obligará a los países que forman parte del mismo a elaborar políticas, legislación, e instrumentos de regulación para la gestión de los 12 compuestos identificados inicialmente y otros que puedan ser incorporados a futuro. Además debido a las características de persistencia y facilidad para trasladarse a largas distancias de la fuente emisora, los países deberán adoptar medidas de colaboración complementarias bilaterales, regionales y multinacionales⁵.

Eliminación y prohibición del uso de los compuestos aldrin, clordano, dieldrin, endrin, heptaclor, mirex, hexaclorobenceno, toxafeno, bifenilos policlorados. El Convenio deja abierta la posibilidad de aplicar ciertas excepciones para fines muy justificados, a ciertos compuestos del listado.

Restricción de la fabricación y uso de DDT, excepto para control de vectores mientras no exista disponibilidad de un sustituto y como producto intermedio en la producción de dicofol⁶.

Elaboración y aplicación de estrategias para: i) identificación de almacenamiento de compuestos POPs, desechos que los contienen, productos y equipos que contienen o estén contaminados con POPs.; ii) identificación de sitios (suelos y sedimentos) contaminados con POPs para proceder a su remedio de manera ambientalmente racional.

Implementación de medidas tanto para reducir o eliminar las emisiones de compuestos no intencionales promoviendo o exigiendo el uso de las mejores técnicas disponibles para nuevas fuentes y mejores tecnologías y mejores prácticas ambientales para las fuentes existentes, como para recolectar y almacenar POPs y desechos que lo contengan de manera ambientalmente adecuada, incluyendo los compuestos que una vez prohibidos se conviertan en desechos y proceder a su destrucción de manera irreversible.

³ MARCHETTI, Nella, *Tratado de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, COPs*, en sitio web www.conama.cl Santiago, julio 2001.

⁴ MARCHETTI, op. cit.

⁵ MARCHETTI, op. cit.

⁶ MARCHETTI, op. cit.

El consumo masivo de los POPs se inicia en la década de los 40 sin embargo la preocupación internacional por los efectos adversos comienza en la década del 80 y a partir de entonces se realizan una serie de acciones tendientes a enfrentar los riesgos observados para la salud y el medio ambiente que culminan con la Agenda 21 de la Conferencia de Río. Este fue el íter: i) 1985: La FAO establece el Código de Conducta para la Distribución y Uso de Pesticidas; ii) 1987: El Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, PNUMA, crea las Guías de Londres sobre el Intercambio de Información para el Comercio Internacional de Compuestos Químicos; iii) 1992: La Conferencia de Medio Ambiente y Desarrollo adopta en la Agenda 21 y el Capítulo 19 sobre Manejo Ambiental Seguro de Compuestos Químicos, que incluye el Tráfico Ilegal de Sustancias Tóxicas y Peligrosas y llama a la creación del Foro Intergubernamental de Seguridad Química, IFCS, de un Programa Inter Organizacional para el Manejo Seguro y Racional de Compuestos Químicos, IOMC, y promueve la coordinación de las Organizaciones Internacionales para la complementación del Capítulo 19 de la Agenda 21; iv) 1995: El Consejo del UNEP adopta la decisión de invitar a la IOMC, IFCS y al Programa Internacional de Seguridad Química para iniciar un proceso tendiente a tomar medidas internacionales para aplicar a compuestos POPs, y se decide convocar a un grupo de expertos Ad-Hoc; v) 1996: El Grupo Ad-Hoc reunido en Manila, concluye que existe suficiente información para recomendar la necesidad de tomar medidas internacionales, incluyendo un instrumento internacional jurídicamente vinculante, para minimizar el riesgo de 12 POPs. Otras medidas recomendadas fueron la recopilación de información sobre POPs, evaluación y seguimiento de estrategias exitosas para la gestión de POPs, estudio de productos alternativos a los POPs, inventarios de bifenilos policlorados (PCBs), capacidad de destrucción disponible, e identificación de fuentes de dioxinas y furanos⁷.

III. SITUACIÓN DE LOS “COPS” EN CHILE

La fabricación, importación y uso de los 8 plaguicidas de uso agrícola están prohibidos por el SAG o no han sido registrados, en consecuencia las actividades que corresponderá realizar para fines del Convenio serán un catastro de stocks de productos obsoletos, de desechos y la identificación de sitios contaminados con los plaguicidas POPs.

Respecto de los compuestos químicos de uso industrial éstos no han sido regulados por la Autoridad Sanitaria y no existen antecedentes del uso de hexaclorobenceno. Respecto de los PCBs, estudios preliminares realizados

⁷ MARCHETTI, *op. cit.*

por CONAMA y Centro EULA-CHILE, demuestran que existen importantes cantidades de bifenilos policlorados almacenados como productos obsoletos y desechos, otra cantidad apreciable se encuentra actualmente en uso en equipos condensadores y transformadores eléctricos principalmente.

Los mismos estudios realizados en muestras aleatorias, han demostrado presencia de PCBs en concentraciones elevadas en vegetación en las regiones II y VIII, niveles menos elevados en moluscos bivalvos y en suelos vecinos a áreas industriales, sin embargo en general los niveles fueron inferiores a las encontradas en países europeos en muestreos similares. Es posible que exista contaminación de suelos en lugares de almacenamiento de POPs en condiciones inadecuadas.

Respecto de la presencia de dioxinas y furanos como subproductos secundarios a procesos si bien estos no han sido medidos, es posible que existan fuentes generadoras tales como fundiciones secundarias recuperadoras de metales y chatarra, y otros procesos térmicos incompletos de productos clorados, quemas agrícolas a cielo abierto e ignición espontánea de botaderos de residuos domiciliarios y fábricas de pulpa de papel que emplean cloro elemental en los procesos de blanqueo, entre los mas importantes. Un aspecto que merece especial preocupación es la generación de capacidad analítica en laboratorios de referencia para las mediciones de POPs⁸.

IV. NORMAS TÉCNICAS DEL CONVENIO DE ESTOCOLMO

1. *Generalidades.*

La ratificación del Convenio obligará a los países que forman parte del mismo a elaborar políticas, legislación, e instrumentos de regulación para la gestión de los 12 compuestos identificados inicialmente y otros que puedan ser incorporados a futuro. Además debido a las características de persistencia y facilidad para trasladarse a largas distancias de la fuente emisora, los países deberán adoptar medidas de colaboración complementarias bilaterales, regionales y multinacionales.

Las finalidades técnicas del convenio son las siguientes:

a) Liminación y prohibición del uso de los compuestos aldrin, clordano, dieldrin, endrin, heptaclor, mirex, hexaclorobenceno, toxafeno, bifenilos policlorados. El Convenio deja abierta la posibilidad de aplicar ciertas excepciones para fines muy justificados, a ciertos compuestos del listado.

b) Restricción de la fabricación y uso de DDT, excepto para control de vectores mientras no exista disponibilidad de un sustituto y como producto

⁸ MARCHETTI, *op. cit.*

intermedio en la producción de dicofol.

c) Elaboración y aplicación de estrategias para: i) Identificación de almacenamiento de compuestos POPs, desechos que los contienen, productos y equipos que contienen o estén contaminados con POPs.; ii) Identificación de sitios (suelos y sedimentos) contaminados con POPs para proceder a la remediación de manera ambientalmente racional.

d) Implementación de medidas para: i) Reducir o eliminar las emisiones de compuestos no intencionales promoviendo o exigiendo el uso de las mejores técnicas disponibles para nuevas fuentes y mejores tecnologías y mejores prácticas ambientales para las fuentes existentes; ii) Recolectar y almacenar POPs y desechos que los contengan de manera ambientalmente adecuada, incluyendo los compuestos que una vez prohibidos se conviertan en desechos y proceder a su destrucción de manera irreversible.

e) Obligaciones vinculadas con producción intencional de COPs.

f) Eliminación y Restricción de la Producción y Uso de COPs

g) Manejo Ambientalmente Adecuado de PCBs

h) Uso Restringido del DDT

i) Restricción de Importación y Exportación de COPs

j) Registro de Exenciones Específicas.

Como establece en Convenio, con respecto al manejo ambientalmente adecuado de bifenilos policlorados contenidos en equipos (e.g. transformadores, condensadores u otros receptáculos que contengan existencias de líquidos residuales), el país deberá dentro de un plazo de tiempo establecido (a más tardar el 2025) adoptar y/o implementar las medidas necesarias para la gestión de forma ambientalmente racional de estos compuestos. Asimismo el Convenio establece que el país, de acuerdo a las prioridades establecidas, deberá promover las medidas adecuadas para la reducción de la exposición y el riesgo; así como también velar por que no existan importaciones y exportaciones de estos equipos, salvo para fines de gestión ambientalmente racional.

El artículo 3, párrafo 2, establece que las partes tienen la obligación de reducción o eliminación / Producción y utilización/ intencionales de DDT. Cada Parte restringirá su producción y utilización de los productos químicos incluidos en el anexo B [DDT] de conformidad con las disposiciones de dicho anexo. Se establecen las exenciones específicas de producción y uso de DDT.

La norma obliga a que las Partes restrinjan la producción y utilización de los productos químicos incluidos en el anexo B (DDT). Las formas específicas de cumplimiento de esta obligación se encuentran detalladas en el mencionado anexo.

Se ha dictado una norma prohibitiva, la Resolución N° 639, de 1984, del

SAG, que prohíbe la importación, fabricación, venta, distribución y uso. La resolución exceptúa a los Ministerios de Agricultura y de Salud para importar DDT para su propio uso, si razones de carácter técnico lo hacen indispensable. Debe entenderse que la prohibición aquí establecida, haciendo una interpretación sistemática sólo se refiere al DDT en cuanto plaguicida de uso agrícola, tomando en consideración la acotada competencia que tiene el SAG sobre las sustancias químicas. Por otra parte, se han entregado facultades normativas y fiscalizadoras.

2. *Restricción de exportación e importación de COPs*

El Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes (COPs) regula este tópico desde su artículo 3º, en el cual se manifiesta un primer mandato para el Estado de Chile, el que deberá prohibir y/o adoptar las medidas jurídicas y administrativas que sean necesarias para eliminar sus importaciones y exportaciones de los productos químicos incluidos en el anexo A del Convenio, es decir, aldrín, clordán, dieldrín, endrín, heptacloro, hexaclorobenceno, mirex, toxafeno y PCBs, de acuerdo con las disposiciones del párrafo 2 del mismo artículo.

Las acciones derivadas de estas obligaciones en el campo jurídico y político implican adoptar normas jurídicas y medidas de fiscalización de su cumplimiento y, por supuesto, implican adoptar una política y una estrategia planificada, concertada, coordinada y legitimada públicamente, que debería desembocar en la creación de un Comité Nacional de Coordinación, como se explicará más adelante⁹.

3. *Registro de Exenciones Específicas*

A menos que el presente Convenio disponga otra cosa, las obligaciones del artículo 3 relacionadas con la producción intencional de COPs no se aplicarán a las cantidades de un producto químico destinado a ser utilizado para investigaciones a escala de laboratorio o como patrón de referencia.

Toda Parte que tenga una excepción específica de acuerdo con el anexo A¹⁰, o una finalidad aceptable de acuerdo con el anexo B¹¹ tomará las medidas apropiadas para velar por que cualquier producción o utilización correspondiente a esa exención o finalidad se realice de manera que evite o reduzca al mínimo la exposición humana y la liberación en el medio ambiente. En cuanto a las utilidades exentas o las finalidades aceptables que incluyan la liberación intencional en el medio ambiente en condiciones de

⁹ DAZAROLA, Fernando, *Estudio CENMA*, Santiago, 2001.

¹⁰ Se refiere a: aldrín, clordán, dieldrín, endrín, heptacloro, hexaclorobenceno, mirex, toxafeno, PCBs.

¹¹ Se refiere al DDT.

utilización normal, tal liberación deberá ser la mínima necesaria, teniendo en cuenta las normas y directrices aplicables. La primera parte de la norma no es en realidad una obligación, sino simplemente una excepción calificada.

La segunda parte de la norma sí corresponde a una obligación y se refiere a una obligación de hacer, en este caso, de tomar medidas adecuadas para una finalidad (que se realice de manera que evite o reduzca al mínimo la exposición humana y la liberación en el medio ambiente.) En todo caso es eventual, se hará exigible en cuanto Chile registre una exención específica vinculada con los compuestos de los referidos anexos.

4. *Obligaciones vinculadas a la producción no intencional de COPs*

El convenio establece que cada parte:

a) Elaborará en el plazo de dos años y luego aplicará, un plan de acción tendiente a identificar, caracterizar y combatir las liberaciones de estos contaminantes al medio ambiente.

b) Proponer la aplicación de las medidas disponibles, viables y prácticas que permitan lograr rápidamente un grado realista y significativo de reducción de las liberaciones o de eliminación de fuentes.

c) Promover el desarrollo y posible sustitución de productos potenciales emisores de los contaminantes antes citados.

d) De acuerdo al Plan de Acción promover e incentivar el uso de las mejores técnicas disponibles con respecto a nuevas fuentes emisoras.

5. *Plan de aplicación*

El artículo 7 del convenio establece que cada Parte debe:

a) Elaborar un plan para el cumplimiento de sus obligaciones emanadas del presente Convenio y se esforzará en aplicarlo;

b) Transmitir su plan de aplicación a la Conferencia de las Partes dentro de un plazo de dos años a partir de la fecha en que el presente convenio entre en vigor para dicha Parte;

c) Revisar y actualizar, según corresponda, su plan de aplicación a intervalos periódicos y de la manera que determine una decisión de la Conferencia de las Partes.

Se trata de una obligación de hacer y es una de las más importantes del Convenio. La Parte debe elaborar, transmitir, revisar y actualizar un plan para el cumplimiento de sus obligaciones emanadas del presente Convenio y se esforzará en aplicarlo. De esta forma, la primera parte de la obligación es imperativa. La segunda parte de la obligación, su aplicación, es potestativa para la parte, la que se encuentra obligada a realizar esfuerzos para aplicarlo, pero su aplicación no es exigible por terceros o por el Convenio.

En relación con el órgano competente para cumplir con la obligación, atendida la especial importancia de esta obligación resulta imprescindible la creación de una instancia de coordinación (Comité Nacional de Coordinación del Convenio de Estocolmo) que aglutine –de alguna manera– a todas las instituciones que, conforme a este levantamiento de información, tengan injerencia en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del tratado.

En el evento que la Parte no cumpla con la obligación de elaborar, transmitir, revisar y actualizar un plan para el cumplimiento de sus obligaciones emanadas del presente Convenio, incurre en responsabilidad internacional. Sin embargo, la aplicación del Plan se encuentra entregada a la discreción de cada Estado.

6. *Intercambio de información*

El Convenio regula este aspecto en su artículo 9. Al respecto establece que Chile debe facilitar o llevar a cabo el intercambio de información en relación con: i) La reducción o la eliminación de la producción, utilización y liberación de contaminantes orgánicos persistentes; y ii) Las alternativas a los contaminantes orgánicos persistentes, incluida la información relacionada con sus peligros y con sus costos económicos y sociales.

Tal intercambio se efectuará directamente por las Partes del tratado o a través de la Secretaría.

En segundo lugar establece que nuestro país debe designar un centro nacional de coordinación para el intercambio de información. Para estos efectos, la Secretaría del Convenio de Estocolmo prestará servicios como mecanismo de intercambio de información relativa a los contaminantes orgánicos persistentes, incluida la información proporcionada por las Partes, las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales.

Por último señala el Convenio que a sus fines, la información sobre la salud y la seguridad humana y del Medio Ambiente no se considerará confidencial y que las Partes que intercambien otro tipo de información de conformidad con este Convenio protegerán toda información confidencial en la forma que se convenga mutuamente. Con lo anterior se establece una expresa prohibición de la confidencialidad de cierta información.

7. *Educación*

El Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes (COPs) regula este tema en su artículo 10. Al respecto establece que Chile, dentro de sus capacidades, deberá realizar las siguientes acciones:

a) Promover y facilitar la sensibilización de sus encargados para formular políticas y adoptar decisiones acerca de los contaminantes orgánicos

persistentes.

b) Promover y facilitar la comunicación al público de toda la información disponible sobre los contaminantes orgánicos persistentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 9, es decir, que toda la información referida a COPs que guarde relación con salud y seguridad humana y del Medio Ambiente, no será considerada confidencial.

c) Promover y facilitar la elaboración y aplicación de programas de formación y de sensibilización del público, especialmente para las mujeres, los niños y las personas menos instruidas, sobre los contaminantes orgánicos persistentes, así como sobre sus efectos para la salud y el medio ambiente y sobre sus alternativas.

d) Promover y facilitar la participación del público en el tratamiento del tema de los contaminantes orgánicos persistentes y sus efectos para la salud y el medio ambiente y en la elaboración de respuestas adecuadas, incluida la posibilidad de hacer aportaciones a nivel nacional acerca de la aplicación del presente Convenio.

e) Promover y facilitar la capacitación de los trabajadores y del personal científico, docente, técnico y directivo.

f) Promover y facilitar la elaboración y el intercambio de materiales de formación y sensibilización del público a los niveles nacional e internacional.

g) Promover y facilitar la elaboración y aplicación de programas de educación y capacitación a los niveles nacional e internacional.

h) Velar por que el público tenga acceso a la información pública a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 10, y por que esa información se mantenga actualizada.

i) Alentar a la industria y a los usuarios profesionales a que promuevan y faciliten el suministro de información a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 10 – la contenida en las letras a) a la g) anteriores- en el ámbito nacional y, según proceda, a los niveles subregional, regional y mundial.

8. *Asistencia técnica*

El artículo 12 del Convenio establece que las Partes reconocen que la prestación de asistencia técnica oportuna y adecuada en respuesta a las solicitudes de las Partes que son países en desarrollo y las Partes que son países con economías en transición es esencial para la aplicación efectiva del presente Convenio.

El inciso segundo del artículo 12 establece que las Partes cooperarán para prestar asistencia técnica oportuna y adecuada a las Partes que son países en desarrollo y a las Partes que son países con economías en transición para ayudarlas, teniendo en cuenta sus especiales necesidades, a desa-

rrollar y fortalecer su capacidad para cumplir las obligaciones establecidas por el presente Convenio.

Se trata de una obligación de hacer (prestar asistencia técnica). Es probable que esta obligación no se aplique a Chile debido a su calidad de país no desarrollado. Debe observarse las posibilidades de ser beneficiario del sistema. El inciso 3° del artículo 12 del Convenio establece que la asistencia técnica que presten las Partes que son países desarrollados y otras Partes, con arreglo a su capacidad, incluirá según proceda y en la forma convenida mutuamente, asistencia técnica para la creación de capacidad en relación con el cumplimiento de las obligaciones emanadas del presente Convenio.

La Conferencia de las Partes proveerá más orientación a este respecto. Se trata de una obligación de hacer (prestar asistencia técnica). De la misma forma que en el caso anterior, es probable que esta obligación no se aplique a Chile debido a su calidad de país no desarrollado. Debe observarse las posibilidades de ser beneficiario del sistema. Debe estarse atento a lo que decida la Conferencia de las partes sobre la materia.

El párrafo 4° del artículo 12 establece que las Partes, cuando corresponda, concertarán arreglos con el fin de prestar asistencia técnica y promover la transferencia de tecnologías a las Partes que son países en desarrollo y a las Partes con economías en transición en relación con la aplicación del presente Convenio. Estos arreglos incluirán centros regionales y subregionales para la creación de capacidad y la transferencia de tecnología con miras a ayudar a las Partes que son países en desarrollo y a las Partes con economías en transición a cumplir sus obligaciones emanadas del presente Convenio. La Conferencia de las Partes proveerá más orientación a este respecto

El artículo 13 del Convenio establece en su párrafo 1° que cada Parte se compromete, dentro de sus capacidades, a prestar apoyo financiero y a ofrecer incentivos con respecto a las actividades nacionales dirigidas a alcanzar el objetivo del presente Convenio de conformidad con sus planes, prioridades y programas nacionales.

El artículo 13, párrafo 2°, señala que las Partes que son países desarrollados proporcionarán recursos financieros nuevos y adicionales para habilitar a las Partes que son países en desarrollo, y las Partes que son países con economías en transición, para que puedan sufragar el total acordado de los costos de incremento de las medidas de aplicación, en cumplimiento de sus obligaciones emanadas del presente Convenio, convenidas entre una Parte receptora y una entidad participante.

El artículo 13, párrafo 3, establece que las Partes que son países desarrollados, y otras Partes según sus capacidades y de acuerdo con sus planes, prioridades y programas nacionales, también podrán proporcionar recur-

so financieros para ayudar en la aplicación del presente Convenio por conducto de otras fuentes o canales bilaterales, regionales y multilaterales, y las Partes que son países en desarrollo y las Partes con economías en transición podrán aprovechar esos recursos.

El artículo 13, párrafo 4° establece que la medida en que las Partes que son países en desarrollo cumplan efectivamente los compromisos adquiridos con arreglo al Convenio dependerá del cumplimiento efectivo de los compromisos adquiridos en virtud del presente Convenio por las Partes que son países desarrollados en relación con los recursos financieros, la asistencia técnica y la transferencia de tecnología.

Se deberá tener plenamente en cuenta el hecho de que el desarrollo económico y social sostenible y la erradicación de la pobreza son las prioridades primordiales y absolutas de las Partes que son países en desarrollo, prestando debida consideración a la necesidad de proteger la salud humana y el medio ambiente. Se trata de un llamado a los países desarrollados y no hay acciones o responsabilidades para Chile.

El artículo 13, párrafo 5° señala que las Partes tendrán plenamente en cuenta las necesidades específicas y la situación especial de los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, al adoptar medidas relativas a la financiación. Se trata de una obligación de consideración. Comprende a todas las partes del Convenio. Chile debe considerar y ponderar las necesidades específicas y la situación especial de los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, al adoptar medidas relativas a la financiación.

El artículo 13, párrafo 6 estipula que en el Convenio queda definido un mecanismo para el suministro de recursos financieros suficientes y sostenibles a las Partes que son países en desarrollo y a las Partes con economías en transición sobre la base de donaciones o condiciones de favor para ayudarles a aplicar el Convenio. El mecanismo funcionará, según corresponda, bajo la autoridad y la orientación de la Conferencia de las Partes y rendirá cuentas a ésta para los fines del presente Convenio. Su funcionamiento se encomendará a una o varias entidades, incluidas las entidades internacionales existentes, de acuerdo con lo que decida la Conferencia de las Partes.

El mecanismo también podrá incluir otras entidades que presten asistencia financiera y técnica multilateral, regional o bilateral. Las contribuciones que se hagan a este mecanismo serán complementarias respecto de otras transferencias financieras a las Partes que son países en desarrollo y las Partes con economías en transición, como se indica en el párrafo 2 del artículo 13.

El artículo 13, párrafo 7 del Convenio establece que de conformidad

con los objetivos del presente Convenio y con el párrafo 6 del artículo 13 en su primera reunión la Conferencia de las Partes aprobará la orientación apropiada que habrá de darse con respecto al mecanismo y convendrá con la entidad o entidades participantes en el mecanismo financiero los arreglos necesarios para que dicha orientación surta efecto.

La orientación abarcará entre otras cosas:

a) La determinación de las prioridades en materia de política, estrategia y programas, así como criterios y directrices claros y detallados en cuanto a las condiciones para el acceso a los recursos financieros y su utilización, incluida la vigilancia y la evaluación periódicas de dicha utilización;

b) La presentación de informes periódicos a la Conferencia de las Partes por parte de la entidad o entidades participantes sobre la idoneidad y sostenibilidad de la financiación para actividades relacionadas con la aplicación del presente Convenio;

c) La promoción de criterios, mecanismos y arreglos de financiación basados en múltiples fuentes;

d) Las modalidades para determinar de manera previsible y determinable el monto de los fondos necesarios y disponibles para la aplicación del presente Convenio, teniendo presente que para la eliminación gradual de los contaminantes orgánicos persistentes puede requerirse un financiamiento sostenido, y las condiciones en que dicha cuantía se revisará periódicamente.

El artículo 13, párrafo 8 señala que la Conferencia de las Partes examinará, a más tardar en su segunda reunión y en lo sucesivo con carácter periódico, la eficacia del mecanismo establecido, su capacidad para hacer frente al cambio de las necesidades de las Partes que son países en desarrollo y las Partes con economías en transición, los criterios y la orientación a que se ha hecho referencia, el monto de la financiación y la eficacia del desempeño de las entidades institucionales a las que se encomiende la administración del mecanismo financiero.

Sobre la base de ese examen, la Conferencia adoptará disposiciones apropiadas, de ser necesario, a fin de incrementar la eficacia del mecanismo, incluso por medio de recomendaciones y orientaciones con respecto a las medidas para garantizar una financiación suficiente y sostenible con miras a satisfacer las necesidades de las Partes.

El artículo 14 del Convenio establece que la estructura institucional del Fondo para el Medio Ambiente Mundial, administrado de conformidad con el Instrumento para el Establecimiento del Fondo para el Medio Ambiente Mundial Reestructurado será, en forma provisional, la entidad principal encargada de las operaciones del mecanismo financiero a que se hace referencia en el artículo 13, en el período que se extienda entre la fecha de entrada en vigor del presente Convenio y la primera reunión de la Confe-

rencia de las Partes, o hasta el momento en que la Conferencia de las Partes adopte una decisión acerca de la estructura institucional que ha de ser designada de acuerdo con el artículo 13.

V. NORMAS JURÍDICAS DEL CONVENIO DE ESTOCOLMO

1. *Conferencia de las Partes*

El artículo 19 establece una Conferencia de las Partes. El Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente convocará la primera reunión de la Conferencia de las Partes que ha de celebrarse a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Convenio. En lo sucesivo, se celebrarán reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes a los intervalos regulares que decida la Conferencia. Las reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán cuando la Conferencia lo estime necesario o cuando cualquiera de las Partes lo solicite por escrito, siempre que un tercio de las Partes, como mínimo, apoye esa solicitud.

2. *Comité de Examen de COPs*

La Conferencia de las Partes, en su primera reunión, establecerá un órgano subsidiario, que se denominará Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes, con el fin de que desempeñe las funciones asignadas a dicho Comité por el presente Convenio.

3. *Funciones de la Secretaría*

a) Organizar las reuniones de la Conferencia de las Partes y sus órganos subsidiarios y prestarles los servicios necesarios;

b) Facilitar la prestación de asistencia a las Partes, en especial las Partes que sean países en desarrollo y las Partes con economías en transición, cuando lo soliciten, para la aplicación del presente Convenio;

c) Encargarse de la coordinación necesaria con las Secretarías de otros órganos internacionales pertinentes;

d) Preparar y poner a disposición de las Partes informes periódicos basados en la información recibida con arreglo al artículo 15 y otras informaciones disponibles;

e) Concertar, bajo la orientación general de la Conferencia de las Partes, los arreglos administrativos y contractuales necesarios para desempeñar con eficacia sus funciones; y

f) Realizar las otras funciones de Secretaría especificadas en el presente Convenio y las demás funciones que determine la Conferencia de las Partes.

4. *Solución de controversias*

El artículo 18, párrafo 1° del Convenio establece que las Partes resolverán cualquier controversia suscitada entre ellas en relación con la interpretación o aplicación del presente convenio mediante negociación u otros medios pacíficos de su propia elección. Por su parte, el artículo 18 inciso 2° establece que al ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio, o al adherirse a él, o en cualquier momento posterior, toda Parte que no sea una organización de integración económica regional podrá declarar, por instrumento escrito presentado al Depositario que, con respecto a cualquier controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio, acepta uno o los dos medios de solución de controversias que se indican a continuación, reconociendo su carácter obligatorio en relación con una Parte que acepte la misma obligación: i) Arbitraje de conformidad con los procedimientos aprobados por la Conferencia de las Partes en un anexo, lo antes posible; ii) Sometimiento de la controversia a la decisión de la Corte Internacional de Justicia.

VI. NORMAS JURÍDICO-ADMINISTRATIVAS

1. *Enmiendas al convenio*

Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas al presente Convenio. Las enmiendas al presente Convenio se aprobarán en una reunión de la Conferencia de las Partes. El texto de cualquier enmienda al presente Convenio que se proponga será comunicado a las Partes por la Secretaría al menos seis meses antes de la reunión en la que sea propuesta para su aprobación. La Secretaría comunicará también las enmiendas propuestas a los signatarios del presente Convenio y al Depositario para su información. Las Partes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda al presente Convenio. Una vez agotados todos los esfuerzos por lograr un consenso sin que se haya llegado a un acuerdo, la enmienda se aprobará, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes.

El Depositario comunicará la enmienda a todas las Partes para su ratificación, aceptación o aprobación. La ratificación, aceptación o aprobación de una enmienda se notificará por escrito al Depositario. La enmienda que se apruebe con arreglo al párrafo 3 entrará en vigor para las Partes que la hayan aceptado el nonagésimo día contado a partir de la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación por al menos tres cuartos de las Partes. De ahí en adelante, la enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que la Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda.

2. *Anexos y firma*

Los anexos del presente Convenio formarán parte integrante del mismo y, a menos que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia al presente Convenio constituirá a la vez una referencia a cada uno de sus anexos. Todo anexo adicional se limitará a cuestiones de procedimiento, científicas, técnicas o administrativas.

Cada Parte en el presente Convenio tendrá un voto.

El Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados y organizaciones de integración económica regional en Estocolmo, el 23 de mayo de 2001, y en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, del 24 de mayo de 2001 al 22 de mayo de 2002.

3. *Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión*

El Convenio estará sujeto a la ratificación, la aceptación o la aprobación de los Estados y las organizaciones de integración económica regional. El Convenio estará abierto a la adhesión de los Estados y de las organizaciones de integración económica regional a partir del día siguiente a la fecha en que expire el plazo para la firma del Convenio. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.

4. *Entrada en vigor y retiro*

El Convenio entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

En cualquier momento después de que hayan transcurrido tres años contados a partir de la fecha en que el presente Convenio haya entrado en vigor para una Parte, esa Parte podrá retirarse del Convenio notificándolo por escrito al Depositario. Ese retiro cobrará efecto al cumplirse un año contado a partir de la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación de la denuncia o en la fecha posterior que se indique en dicha notificación.

5. *Depositario y textos auténticos*

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del Convenio.

El artículo 30 del Convenio establece que el original del presente Convenio, cuyos textos en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.